

# LEY 40 DE 1981

LEY 40 DE 1981

(ABRIL 21)

Por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo de Cooperación Internacional revisado entre el Gobierno de Colombia y la UNESCO, relativo al Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe”, firmado en París el 10 de febrero de 1977.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º.-Apruébase el “Acuerdo de Cooperación Internacional revisado entre el Gobierno de Colombia y la UNESCO, relativo al Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe”, firmado en París el 10 de febrero de 1977, que dice:

“ACUERDO DE COOPERACION INTERNACIONAL REVISADO ENTRE EL GOBIERNO DE COLOMBIA Y LA UNESCO, RELATIVO AL CENTRO REGIONAL PARA EL FOMENTO DEL LIBRO EN AMERICA LATINA Y EL CARIBE

Considerando que el Gobierno de Colombia y la Unesco suscribieron un Acuerdo de Cooperación Internacional relativo al Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina el 23 de abril de 1971;

Considerando los términos de la recomendación número 22 aprobada por la Conferencia Intergubernamental sobre Políticas de Comunicación en América Latina y el Caribe (12-21 de julio de 1976), que prevé los lineamientos de una política de producción y distribución del libro en la región latinoamericana y del Caribe con la participación de la UNESCO;

Habida cuenta que el Acuerdo mencionado en el considerando precedente llega a expiración el 31 de diciembre de 1976;

Considerando que la Conferencia General de la UNESCO, en su decimanovena sesión, ha tomado nota del plan de trabajo que prevé que el Acuerdo de Cooperación Internacional establecido en 1971 entre el Gobierno de Colombia y la UNESCO relativo al Centro será prorrogado por un periodo de seis años a partir del 1º de enero de 1977;

Deseosos de prorrogar y mantener los términos de la cooperación establecida en el acuerdo inicial, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura que en adelante se denominará “la Organización” y el Gobierno de Colombia que en adelante se denominará “el Gobierno” convienen lo siguiente:

ARTICULO 1º.-El Gobierno y la Organización prorrogan la aplicación del Acuerdo del 23 de abril de 1971 a partir del 1º de enero de 1977 por un período de seis (6) años.

ARTICULO 2º.-El artículo 3º del Acuerdo del 23 de abril de 1971 se reemplaza por el siguiente:

a) Los miembros del Centro podrán ser miembros efectivos o miembros asociados; Serán miembros efectivos del Centro, con derecho pleno, todos los países de América Latina y del Caribe, cuyos Gobiernos hayan manifestado al Gobierno la voluntad de participar en las actividades del Centro.

Serán miembros asociados del Centro los países localizados fuera de la región geográfica de la América Latina y del Caribe, cuyos Gobiernos hayan manifestado al

Gobierno la voluntad de participar en las actividades del Centro. La admisión de tales como miembros asociados se efectuará por decisión del Consejo.

b) Los Estados contemplados por el párrafo a) del presente

artículo que deseen participar en las actividades del (entro, transmitirán al Gobierno una notificación a este efecto. El Gobierno informará al Centro, a los Estados Miembros y al Director General de la Organización, de la recepción de esas notificaciones,

c) Los Estados Miembros mencionados en el párrafo a) del presente artículo podrán retirarse del Centro seis (6) meses después de haberlo notificado por escrito al Gobierno.

ARTICULO 3º. El Artículo 4º del Acuerdo del 23 de abril de 1971 se reemplaza por el siguiente:

El Centro tendrá a su cargo el fomento de la producción y distribución del libro y, en particular, la promoción de la lectura. especialmente a través de los planes de educación, y del complemento indispensable de unos adecuados sistemas nacionales de bibliotecas escolares y públicas en cada país. Para llevar a cabo estos objetivos, el Centro cumplirá las siguientes funciones..

1. Fomentar la coordinación de los esfuerzos de las entidades públicas y privadas de la región, orientadas a la producción. difusión y distribución del libro en los países de América Latina y del Caribe.

2. Fomentar la aplicación de las medidas necesarias para lograr el desarrollo y la armonización del mercado del libro en dicha zona en forma que pueda llegar a establecerse un mercado común.

4. Compilar y poner a disposición de dichos países las estadísticas y documentos relativa a la producción, distribución y demanda de libros en los países de la región, aprovechando los factores de unidad cultural.

5. Comprometer esfuerzos para la compilación periódica y regular de la bibliografía de obras en lenguas hispánicas.

6. Realizar investigaciones sistemáticas sobre hábitos, niveles e intereses de lectura.

7. Llevar a cabo estudios, en distintos niveles educativos y socioeconómicos, encaminados a establecer la estrategia más apropiada para la promoción de la lectura.

8. Desarrollar planes para la formación y la promoción profesionales en las industrias gráficas y editorial y de la distribución del libro; y realizar así mismo las investigaciones sobre recursos humanos.

9. Realizar estudios relativos a los derechos de autor, con especial énfasis en los problemas específicos de cada país que limitan la aplicación de los acuerdos internacionales sobre el tema, defender esos derechos, velar por su cumplimiento y ayudar a encontrar fórmulas viables, con asistencia de los organismos internacionales competentes para el acceso de los pueblos de la región a las fuentes de cultura universal.

10. Organizar y fortalecer los servicios de bibliotecas escolares y públicas en cada país y colaborar en la aplicación de estos planes en el ámbito regional, de acuerdo con las condiciones socioeconómicas de cada Estado, y promover en la región la formación de bibliotecarios, maestros bibliotecarios y administradores de servicios de bibliotecas escolares y públicas.

ARTICULO 4º.-El artículo 19 del Acuerdo del 23 de abril de 1971 se reemplaza por el siguiente:

El Gobierno mantendrá el mismo aporte financiero concedido al Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina durante el período cubierto por el Acuerdo del 23 de abril de 1971.

ARTICULO 5º.-El presente Acuerdo revisado entrará en vigencia cuando el Gobierno notifique por escrito a la

Organización que el Acuerdo ha obtenido la probación legislativa según los preceptos constitucionales de Colombia.

ARTICULO 6º.-La validez del presente Acuerdo revisado expirará el 31 de diciembre de 1982.

ARTICULO 7º.-Todas las otras disposiciones del Acuerdo del 23 de abril de 1971 no se modifica.

En fe de lo cual los representantes que suscriben debidamente autorizados, firman el presente Acuerdo renovado.

Hecho en español en dos ejemplares igualmente válidos.

Por el Gobierno de Colombia (Fdo.) Juan Jacobo Muñoz, Embajador Delegado Permanente de Colombia ante la UNESCO. Febrero 10 de 1977.

Por la Organización de los Estados Unidos para la Educación, la Ciencia y la Cultura (Fdo.) amadou-Mathar M'Bow, Director General de la UNESCO. Febrero 10 de 1977".

Rama Ejecutiva del Poder Público-Gobierno Nacional

Presidencia de la República.

Bogotá, D. E., julio de 1978.

Aprobado. Sométese a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Relaciones Exteriores, Indalecio Liévano Aguirre.

Es fiel copia del texto original del Acuerdo de Cooperación Internacional revisado entre el Gobierno de Colombia y la UNESCO relativo al Centro Regional para el Fomento del libro en América Latina y el Caribe. que reposa en los archivos de

la División de Asuntos jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Humberto Ruíz Varela, jefe de la División de Asuntos jurídicos.

Bogotá. D. E.

ARTICULO 2º.-Esta Ley entrará en vigencia una vez cumplidos los requisitos establecidos en la Ley 7a. de 1944, en relación con el Acuerdo que por esta misma Ley se aprueba.

Dada en Bogotá, D. E., a los tres días del mes de marzo de mil novecientos ochenta y uno.

El Presidente del honorable Senado, JOSE IGNACIO DIAZ GRANADOS, el Presidente de la honorable Cámara de Representantes, HERNANDO TURBAY TURBAY, el Secretario General del honorable Senado, Amaury Guerrero, el Secretario General de la honorable Cámara de Representantes, Jairo Morera Lizcano

República de Colombia-Gobierno Nacional

Bogotá. D. E.. 21 de abril de 1981.

Publíquese y ejecútese.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Carlos Lemons     Simmonds